

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Vitorio. 1 y 2.º. 3.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Moína.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, salieron en la tarde de ayer para San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 195 de 12 Julio.)

LEY REFORMADA

SOBRE EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

(CONTINUACION) (1)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888.

1.º Los pleitos en única instancia ó en recurso de apelación ó nulidad pendientes actualmente en el Consejo de Estado, y en que no se hubiere celebrado vista sobre el fondo, pasarán al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, que continuará su sustanciación y los resolverá en definitiva según las prescripciones de la presente ley. Los en que se hubiere celebrado dicha vista se resolverán por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, fallándose según la forma establecida en la legislación vigente cuando aquel acto se celebrara, pero debiendo ejecutarse la sentencia con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Las demandas pendientes de admisión á la cual se hubiere opuesto el Fiscal se sustanciarán y determinarán con arreglo á las prescripciones de esta ley, á cuyo efecto se entregarán de nuevo á aquél para que formule la pretensión que estime procedente, según el estado del asunto.

Los recursos de revisión pendientes actualmente de sustanciación, pasarán del mismo modo al Tribunal de lo Contencioso administrativo, que los tramitará y fallará en la forma determinada por el reglamento, á cuyo tenor se interpusieran dichos recursos.

Los pleitos pendientes en las Co-

misiones provinciales pasarán desde luego á los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo en el estado en que se encuentren, salvo aquellos en que por haberse celebrado vista, solamente pendan de sentencia ó del auto de admisión de la demanda, los cuales serán resueltos por la Comisión provincial, pero debiendo tramitarse y resolverse la apelación del auto ó de la sentencia que dicha Corporación dicte ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Lo dispuesto en el art. 95, tendrá aplicación á los negocios pendientes, contándose el año desde la fecha de la publicación de esta ley.

2.º Para hacer compatible lo dispuesto en esta ley con el personal de Consejeros que establece el art. 2.º de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, sin aumento de personal, el Gobierno refundirá las Secciones de dicho Consejo en la forma que estime más conveniente.

3.º Se reconoce aptitud para desempeñar plazas del Ministerio fiscal ante el nuevo Tribunal, á los que sean ó hayan sido Tenientes fiscales del Consejo de Estado. Si el Gobierno de S. M. no estimare pertinente la separación de cualquiera de los actuales, con arreglo á las disposiciones vigentes, seguirán desempeñando sus funciones en el nuevo Tribunal, ocupando los primeros lugares del Ministerio fiscal, desde Teniente fiscal inclusive, por el orden de su respectiva antigüedad.

Las plazas restantes se proveerán por concurso, á propuesta en terna del Consejo de Estado, entre los que tengan condiciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de esta ley.

4.º El Mayor y los Oficiales del Consejo de Estado que pertenezcan en la actualidad á la Sección de lo Contencioso, continuarán sus servicios como Secretario mayor y Secretarios de Sala del nuevo Tribunal, ocupando las plazas de sueldo inmediatamente superior al que hoy disfrutaban, si han servido más de dos años en la expresada Sección.

Las demás plazas que resulten, sin proveer, serán cubiertas, mediante concurso entre los Oficiales del Consejo de Estado de sueldo inmediatamente inferior, formándose las propuestas por el Tribunal, de acuerdo con el Presidente del Consejo de Estado, y elevándose para

su resolución al del Consejo de Ministros.

Se organizará un nuevo servicio de las Secciones del Consejo de Estado, suprimiendo las plazas de los Oficiales que pasen al Tribunal.

5.º Esta ley es aplicable á las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para lo cual el Gobierno dictará las disposiciones que exija su planteamiento en virtud de la especial organización de aquellas provincias.

6.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Aprobado por S. M.—Madrid 22 de Junio de 1894.—Práxedes M. Sagasta.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888,

compreensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

TITULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 1.º La Administración y los particulares pueden interponer el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que reúnan los requisitos expresados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 2.º Causan estado, y podrán ser reclamadas sólo en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales, las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, dictadas por los Gobernadores de provincia, por los Delegados de Hacienda y por cualquiera otra Autoridad ó Corporación provincial, contra las cuales no proceda por ley ó reglamento recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 3.º Causan estado, y podrán ser reclamadas en vía contenciosa ante los Tribunales locales de Ultramar, las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades superiores ó Corporaciones, siempre que por ley ó reglamento no proceda contra dichas resoluciones recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 4.º Corresponde señaladamente á la postestad discrecional:

1.º Las cuestiones que, por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político ó de gobierno, ó afecten á la organización del Ejército ó á la de los servicios generales del Estado, y las disposiciones de carácter general relativas á la salud é higiene públicas, al orden público y á la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho á las indemnizaciones á que puedan dar lugar tales disposiciones.

2.º Las resoluciones denegatorias de concesiones de toda especie que se soliciten de la Administración, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales.

3.º Las que niegan ó regulan las gratificaciones ó emolumentos, no prefijados por una ley ó reglamento, á los funcionarios públicos que presten servicios especiales.

Art. 5.º No se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, núm. 2.º del art. 4.º de la ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendo de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración.

Art. 6.º No son materia del recurso contencioso administrativo:

1.º Las declaraciones de la Administración sobre su competencia ó incompetencia para el conocimiento de un asunto.

2.º Las correcciones disciplinarias impuestas á los funcionarios públicos, civiles y militares, excepto las que impliquen separación del cargo de empleados inamovibles según la ley.

Art. 7.º Las resoluciones dictadas por un Ministro de la Corona no podrán ser reclamadas en vía contenciosa por Ministro de distinto ramo; pero si á virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros. Tampoco podrán ser reclamadas las resoluciones administrativas, ni por las Autoridades inferiores, ni por los particulares, cuando obren por delegación ó como meros agentes ó mandatarios de la Administración.

Las Reales órdenes declarando lesivas las resoluciones cuya revocación se intente á nombre del Estado, se comunicarán directamente al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso en el término de quince días, acompañando el expediente en que se produjo la resolución contra que se haya de reclamar, y también e

(1) Véase el *Boletín* núm 11.

expediente en que haya recaído la Real orden declarándola lesiva.

Art. 8.º Transcurrido el término que la ley señala para utilizar la vía contenciosa sin haber acreditado en autos, con la carta de pago expedida por la correspondiente Tesorería de Hacienda, el ingreso a que se refiere el art. 6.º de la misma ley, no se admitirá justificación alguna posterior, a no ser la de que aquella no pudo ser presentada por causas independientes de la voluntad del que interpone el recurso, siempre que el pago se haya realizado en las arcas del Tesoro dentro del plazo señalado por la ley para la interposición del mismo recurso.

Art. 9.º Cuando las notificaciones se hagan en el extranjero, los plazos señalados en el art. 7.º de la ley para acudir a la vía contenciosa, serán los siguientes:

Si dicha diligencia se hiciera en un país de Europa, el mismo plazo que si tuviere lugar en la Península. Si se hiciera en otro país, el otorgado para la provincia ó posesión ultramarina que estuviese más próxima.

Art. 10. Los términos señalados en el artículo anterior serán también aplicables a las demandas que se interpongan ante los Tribunales provinciales.

El término para interponer la demanda ante los Tribunales locales de Cuba ó Puerto Rico, cuando la persona que haya de ser notificada resida en dichas islas, será el de tres meses.

Art. 11. Este término será también aplicable a Filipinas cuando la demanda haya de interponerse en aquel Tribunal local y resida en dicho archipiélago la persona a quien se haga la notificación.

Art. 12. Los términos señalados en los dos artículos anteriores serán de cuatro meses si se trata de una resolución dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península ó islas adyacentes.

Serán de seis meses los indicados plazos, cuando la resolución contra la cual se recurra se haya dictado por las Autoridades de Filipinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesiones del Golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes.

Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolución objeto del recurso se dictase por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas ó posesiones del golfo de Guinea. Los indicados plazos sólo se estimarán concedidos cuando la resolución que origine el recurso sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar.

En igual caso, si el acuerdo se dictó por las Autoridades de las Marianas ó las Carolinas, el plazo será de nueve meses.

Art. 13. Para los efectos de la notificación de que hablan los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 7.º de la ley, si no constase en el expediente el domicilio del interesado ó de su representante, se publicará la resolución en los periódicos oficiales a que se refiere el párrafo siguiente, contándose el término desde la fecha de la publicación.

Art. 14. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará a contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al en que fuese publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta* de

Madrid, ó en la de las islas respectivas, según proceda de la Administración local, provincial ó de la central, ó de las Autoridades de Ultramar.

Si por haber modificado la Administración con ó sin facultades la resolución contra la cual se interpuso el recurso contencioso-administrativo, se abandonase ó retirase éste por el interesado, y después, volviendo la Administración sobre su segundo acuerdo, pudiese en vigor el primitivo, fundada en que carecía de poder para alterarlo, renacerá el derecho del actor a reproducir su recurso, a contar desde el día en que se le notifique la resolución que restablezca la primera que se dictó.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están comprendidos en los grados de la Administración a que se refiere el último párrafo del art. 7.º de la ley de lo Contencioso.

Los Ayuntamientos adoptarán su determinación en cuanto a la declaración de perjuicio para los efectos de la reclamación contencioso-administrativa, con los mismos requisitos que para entablar pleitos exige la ley Municipal.

TITULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 16. La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, por los Tribunales provinciales y por los locales de Ultramar.

Art. 17. El Presidente y los demás Ministros del Tribunal, según dispone el art. 9.º de la ley, concurrirán con voz y voto a las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando versen sobre competencias entre la Administración activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos ó instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso-administrativo.

Art. 18. La concurrencia del Presidente y Ministros del Tribunal a las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno, necesaria en los casos a que se refiere el número 1.º del artículo anterior, lo será igualmente cuando lo ordene el Gobierno en los asuntos especificados en el núm. 2.º

Art. 19. Debiendo sustituir el Presidente del Tribunal al del Consejo de Estado en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante, se abstendrá de conocer en los asuntos sometidos a la jurisdicción de dicho Tribunal cuando sobre éstos hubiere informado el Consejo de Estado en pleno, y él lo hubiere presidido.

Art. 20. Compete al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, según el art. 10 de la ley, el conocimiento en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central.

Art. 21. El mismo Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá también de los recursos correspondientes que se interpongan contra las decisiones de los Tribunales provinciales y de los locales de Ultramar.

Al resolver estos recursos podrá hacer a sus inferiores las advertencias é imponerles las correcciones oportunas por las faltas ó omisiones que note en el procedimiento.

Art. 22. Los Tribunales provinciales, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley, conocerán de las Autoridades provinciales y de las municipales cuando proceda.

Art. 23. Los Tribunales locales del mismo orden de Ultramar conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades administrativas y Corporaciones a que se refiere el art. 3.º de este reglamento.

Art. 24. La inspección gubernativa que el Presidente del Consejo de Estado ejerce sobre las Secciones de este alto Cuerpo, le corresponde también sobre el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, sin perjuicio de la inmediata, que es propia de su Presidente. En su virtud, podrá proponer aquel a la Presidencia del Consejo de Ministros, oído el referido Presidente del Tribunal, ó este en pleno, según requiera la índole del caso, cuando conduzca al mejor servicio.

Art. 25. Constituyendo el Tribunal de lo Contencioso parte del Consejo de Estado, las disposiciones del reglamento interior de éste serán aplicables al Presidente y demás Ministros de aquél, en cuanto no se opongan a la especial organización del mismo, al ejercicio de la jurisdicción que le está delegada y a las atribuciones que le son privativas en virtud de la ley de 13 de Septiembre y de este reglamento. La correspondencia oficial sobre toda clase de asuntos gubernativos, excepto la que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, será dirigida al Tribunal por conducto del Presidente del Consejo de Estado, y por el mismo conducto elevará el Tribunal a los Cuerpos Colegisladores, a la Presidencia del Consejo de Ministros y a los demás Ministros, las comunicaciones que estime convenientes sobre asuntos que también tengan carácter gubernativo.

Art. 26. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Consejo de Estado podrá designar al Presidente del Tribunal de lo Contencioso ó a cualquiera de sus Ministros, para que formen parte de las Comisiones especiales de que trata el art. 7.º y el núm. 3.º del 46 del citado reglamento, siempre que el asunto se relacione con el servicio que es objeto de sus tareas especiales. Cuando el Presidente del Tribunal sea nombrado para alguna Comisión, la presidirá.

Art. 27. El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal de lo Contencioso y los de las Secciones del Consejo, formarán la Comisión permanente establecida a los efectos previstos en el art. 39 del indicado reglamento, y constituirán también el Consejo de disciplina de que trata su artículo 40.

Art. 28. Corresponde al Presidente del Consejo de Estado recibir al Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en el acto de tomar posesión en el Consejo pleno el juramento que ha de prestar para el ejercicio de todas las funciones que la ley le confiere.

Los Ministros jurarán como tales en manos del Presidente del Tribunal, sin perjuicio de efectuarlo como Consejeros de Estado ante el Presidente de dicho Cuerpo.

CAPITULO II

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 29. El Presidente del Tribunal tendrá a su cargo el régimen interior y la inmediata inspección del mismo.

También le corresponderán, ade-

más de las atribuciones y obligaciones ya determinadas, las siguientes:

1.º Recibir y despachar la correspondencia oficial que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, autorizando con su firma la que se dirija a los Cuerpos Colegisladores y al Gobierno de S. M., y comunicarse con aquél, cuando lo crea oportuno, para la más ordenada marcha de los asuntos del Tribunal.

2.º Convocar y reunir bajo su Presidencia el Tribunal pleno.

3.º Presidir, siempre que lo estime oportuno, la Sala ordinaria del Tribunal, ó cualquiera de sus Secciones.

4.º Recibir la excusas de asistencia al Tribunal de los Ministros, Secretarios, Auxiliares y subalternos, y disponer, en su caso, quién deba sustituirles accidentalmente en sus funciones.

5.º Ordenar el despacho de los asuntos en todos los días útiles, disponiendo la formación de la Sala ó de las Secciones.

6.º Llevar en estrados la palabra, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

7.º Imponer las correcciones disciplinarias que se determinan en este reglamento.

8.º Recibir juramento al Vicepresidente y Ministros del Tribunal, así como a los Secretarios del mismo y a los funcionarios del Ministerio fiscal en el acto de posesionarse en sus respectivos cargos.

9.º Distribuir las ponencias entre los Ministros del Tribunal y acordar el orden de los señalamientos de vista.

10. Visitar por sí ó por delegación todas las dependencias del Tribunal para asegurarse del buen orden de las mismas, dictando cuantas medidas sean necesarias para afianzar aquél y corregir las faltas ó abusos que pudieran cometerse.

Cuando los hechos dignos de observación procedan de los funcionarios del Ministerio fiscal en el desempeño de sus deberes, el Presidente los pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal, ó del Gobierno en su caso, para los efectos que procedan.

Art. 30. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad, ó en el previsto en el art. 18 de este reglamento, y en los mismos casos el Ministro más antiguo del Tribunal sustituirá al Vicepresidente.

Art. 31. La designación de los Ministros que han de componer la Sala de vacaciones durante el periodo a que se refiere el art. 100 de la ley, y la de los Auxiliares que han de prestar servicio en el mismo periodo, corresponderá al Presidente del Tribunal, oído éste, que la hará por riguroso turno, poniéndola en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado.

Los Ministros, Teniente y Abogados fiscales, Secretarios y Auxiliares del Tribunal que salieren de la capital durante las vacaciones, manifestarán el punto donde se ponga residir ó el país ó países por donde piensen viajar, al Presidente, el cual, a su vez, lo comunicará al Consejo.

Art. 32. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo tendrá de palabra y por escrito tratamiento impersonal.

Art. 33. Los Ministros tendrán el tratamiento, honores y consideraciones que les corresponden como Consejeros de Estado, y usarán en las audiencias públicas el traje de ceremonia establecido por Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

El art. 412 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiem-

bre de 1882, será extensivo al Presidente y Ministros, y al Fiscal del Tribunal cuando para prestar declaraciones fuesen objeto de llamamiento judicial.

Art. 34. La responsabilidad civil y criminal de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se podrá hacer efectiva por las mismas causas y en igual forma que la que exijan las leyes á los Magistrados del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO III

Tribunales de primera instancia de lo Contencioso-administrativo.

Sección primera.

Tribunales provinciales.

Art. 35. Previendo el art. 15 de la ley que los dos Diputados provinciales que deben formar parte de estos Tribunales sólo concurrirán á la resolución de los incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos, se sobreentiende que el Presidente y los dos Magistrados adscritos á los mismos Tribunales tendrán á su cargo las ponencias y la tramitación y resolución de los recursos de reposición, del recibimiento á prueba, y en general, de todo el procedimiento.

Art. 36. En casos de ausencia, enfermedad, vacante y recusación, serán sustituidos estos Magistrados por los que designe el mismo Presidente, y en su defecto, por los suplentes de la misma Audiencia.

Art. 37. Las listas de Diputados y capacidades á que se refiere el artículo 17 de la ley se expondrán al público, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, á fin de que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 38. Estas reclamaciones se interpondrán dentro de los diez días siguientes á la publicación de las listas ante el Tribunal provincial, el cual resolverá en el término de cinco días sin ulterior recurso.

Art. 39. El sorteo que debe hacerse por el Tribunal provincial respectivo el día 15 de Diciembre de cada año, tendrá lugar en audiencia pública.

Art. 40. A fin de que por el Presidente de la Diputación provincial, como Ordenador de pagos, se puedan acreditar y justificar las dietas que concede el art. 18 de la ley, los Presidentes de los Tribunales provinciales remitirán á los de la Diputación respectiva á fin de mes, certificaciones expedidas por los funcionarios que desempeñen el cargo de Secretarios de Sala, y visadas por ellos, en las cuales se acrediten los días de cada mes en que constituyan Sala los Diputados ó los que hagan sus veces.

Art. 41. Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de lo criminal, según los casos, establecerán el turno y repartimiento especial para distribuir las demandas contencioso-administrativas y los demás asuntos correspondientes á esta jurisdicción entre los Auxiliares nombrados en el art. 31 de la ley.

Art. 42. También corresponderá á los Presidentes establecer el turno de Ponencias, siendo potestativo en los mismos alternar en dichas Ponencias con los Magistrados.

Se continuará.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado he emitido el siguiente dictamen en la con-

sulta promovida por la Comisión provincial de Avila sobre interpretación de los artículos 81 y 85 de la ley de Reemplazos vigente:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta promovida por la Comisión provincial de Avila sobre interpretación de los artículos 81 y 85 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Manifiesta la referida Corporación que se le han ofrecido dudas al aplicar el art. 81 de la ley, y por tanto consulta si los mozos que se exceptuaron en el año de su reemplazo por hallarse comprendidos en el art. 69 de la misma y fueron declarados sorteables en cualquiera de las revisiones sucesivas, pueden acogerse á los beneficios del art. 85 y alegar una nueva excepción, siempre que ésta pueda reputarse como continuación de la que anteriormente disfrutaban.

Cita el caso de un mozo, que reputado hijo único en 1892, fué exceptuado del servicio militar, declarado sorteable en 1893 por no reunir la cualidad de hijo único por haber quedado viudo sin hijos un hermano casado, y que antes de verificarse el sorteo de 1893 se inutilizó para el trabajo, por cuya razón se produjo la excepción de hijo de viuda en virtud de lo dispuesto en el artículo 85.

La redacción del art. 81 es clara y terminante y no puede dar ocasión á duda alguna, puesto que se limita á ordenar la revisión de las excepciones concedidas y disponer la forma en que se ha de practicar.

Tampoco ofrece duda que la que concede el art. 85 para exponer excepciones se refiere únicamente al año del reemplazo en que el mozo sea comprendido, y que verificado el sorteo de dicho año ya no procede hacer uso de dicha facultad, según se ha declarado en diversas Reales órdenes.

Para que proceda la aplicación de la regla 7.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1883, declarando que una excepción es continuación de otra anteriormente concedida, es necesario que durante el goce de la primera ocurra un acontecimiento ó circunstancia que en el momento y sin interrupción alguna haga variar el número del art. 69 que la sirvió de fundamento; así la otorgada al padre pobre puede por fallecimiento de éste resultar en beneficio de la viuda ó de sus hijos huérfanos, puesto que en la obligación de mantener al padre va envuelta la de socorrer á los demás individuos de la familia, según lo resuelto por la Real orden de 19 de Octubre de 1888.

Las Comisiones provinciales tienen la obligación de fallar los casos cuya resolución les encomienda la ley sin promover consultas sobre la aplicación de las excepciones expuestas por los mozos, porque de admitir el sistema contrario, podría resultar alterado el procedimiento establecido en la ley.

En su virtud, la Sección estima que debe hacerse presente á la Comisión provincial de Avila:

Primero. Que los artículos 81 y 85 de la ley no necesitan interpretación alguna, por ser clara y terminante su redacción.

Segundo. Que la Real orden de 19 de Octubre de 1888 señala las circunstancias que ha de reunir una excepción para que pueda aplicarse la regla 7.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1883.

Y tercero. Que dicha Corporación se atenga en lo sucesivo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1874 y 26 de Abril de 1875.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes y como regla general para los casos que en lo sucesivo ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Tercera sección.

Número 89.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALENCIA

Secretaria general.—1.ª enseñanza

Según la legislación vigente de Instrucción pública, han de proveerse por concurso las escuelas que á continuación se expresan:

Provincia de Albacete.

Por concurso de traslado.

La escuela elemental de niñas de Pétrola, dotada con 825 pesetas y emolumentos legales.

Por concurso de ascenso.

La escuela elemental de niños de Fuente-álamo, dotada con 825 pesetas y emolumentos legales.

Por concurso único.

La escuela incompleta de niños de Nava de Arriba (Pozo-hondo), dotada con 300 pesetas y emolumentos legales.

La de ambos sexos de El Cubillo (Robledo), con 400 id. id.

Provincia de Alicante.

Por concurso de ascenso.

La escuela elemental de niños de Gata (de patronato), dotada con 1.100 pesetas y emolumentos legales.

La de Tarbena, con 825 id. id.

Por concurso único.

La escuela incompleta de niños de Rafal, dotada con 500 pesetas y emolumentos legales.

La de ambos sexos de San Blas (Alicante), con 500 id. id.

Provincia de Castellón.

Por concurso de traslado.

La escuela elemental de niñas de Villafranca del Cid, dotada con 825 pesetas y emolumentos legales.

Por concurso de ascenso.

La escuela de párvulos de Borriol, dotada con 1.100 pesetas y emolumentos legales.

La auxiliaria de Almazora, con 625 id. id.

Por concurso único.

La escuela incompleta de niñas de Castell de Cabres, dotada con 500 pesetas y emolumentos legales.

La de Sacañet, con 275 id. id.

Provincia de Murcia.

Por concurso de ascenso.

La escuela elemental de niños de Lorca, dotada con 2.000 pesetas y emolumentos legales.

Por concurso único.

La escuela incompleta de niños de Garapacha (Fortuna), dotada

con 500 pesetas y emolumentos legales.

La de Sangonera, con 366.25 id. idem.

La de Rincón de Seca (Murcia), con 300 id. id.

La de Cañada de San Pedro (id.), con 275 id. id.

Provincia de Valencia.

Por concupso de traslado.

La escuela ayudantia de niños de Fuente la Higuera, dotada con 625 pesetas y emolumentos legales.

Las elementales de niñas de Barrig y La Yesa, con 625 id. id.

Por concurso de ascenso.

La escuela elemental de niños de Cofrentes, dotada con 825 pesetas y emolumentos legales.

Las de Millares, Torre-Baja y Aldea de las Casas (Utiel), con 625 id. idem.

La de niñas de Silla, con 1.100 idem id.

Las de Vallanea, Algar é Isla del Palmar (rural de Valencia), con 625 idem id.

Lo que por disposición del señor Rector de este distrito Universitario se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valencia 10 de Julio de 1894.—El Secretario general, Fernando Reig y Flores.

Quinta sección.

Número 93.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Don Joaquín Romero, ingresó con fecha 23 de Agosto de 1893, pesetas setenta y cinco para el registro de la mina *Nuestra Señora de los Remedios*, expidiéndose carta de pago número 537.

Habiéndose extraviado la citada carta de pago, según manifiesta el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 19 de Junio último, se publica la pérdida en este periódico oficial, por virtud de lo dispuesto en la prevención 2.ª de la Real orden de 18 de Mayo de 1865.

Murcia 12 de Junio de 1894.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

Sexta sección.

Número 98.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MOLINA

Hago saber: Que terminado el Repartimiento de la riqueza urbana de este Distrito municipal, para el presente año económico 1894-95, queda expuesto al público en esta Secretaria, por término de cinco días, contados desde esta fecha, en cuyo período podrán los interesados hacer cuantas reclamaciones crean oportuna.

Molina 13 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pedro J. Espallardo.

Número 97.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE VILLANUEVA

Don Juan Massa y Massa, Alcalde constitucional de la villa de Villanueva.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este térmi-

nó municipal, para el actual ejercicio de 1894-95, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen conducentes.

Villanueva 12 de Julio de 1894.—Juan Massa.

Número 94.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALEDO

Terminado el repartimiento de la contribución sobre el concepto de urbana en la riqueza de este término, para el ejercicio próximo 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Aledo 11 de Julio de 1894.—Juan J. García.

Octava sección.

Número 100.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Jorge Coca y Salcedo, Juez de primera instancia de Cartagena.

Por el presente edicto y en virtud de autos ejecutivos que se siguen contra Cándido Conesa García, se sacará pública subasta por término de veinte días, las fincas de la propiedad de éste, y son las siguientes:

Un trozo de tierra seco, de cabida de veinticuatro áreas, setenta y seis centiáreas y ochenta y cinco decímetros, equivalentes á cuatro celemines y veintitún estadales en el paraje del Garrobico, diputación del Escobar, con veintidós olivos; que linda por Norte con tierra de Juan Conesa; Este y Sur con la de Agustina García, y por el Oeste con la de José Conesa García; su valor ciento veinticinco pesetas.

Una hectárea, setenta y tres áreas y diez decímetros, equivalentes á una y media fanegas de tierra seco en la diputación del Escobar; y linda por Norte con tierra de Antonio Pagán; Este Antonio López; Sur Andrés Jiménez, y Oeste María López; su valor doscientas veinticinco pesetas.

Cuarta parte pro indiviso de tres hectáreas, trece áreas y tres centiáreas, equivalentes á cuatro fanegas y ocho celemines de tierra en la Diputación del Escobar, dentro de cuyo perímetro se encuentra una casa marcada con el número setenta y cuatro, con patio, aljibe y varios árboles; y todo linda por Norte con María Conesa y otros; Este Cándido Conesa y hacienda de Corverica, y Sur y Oeste dicha María Conesa y otros; su valor de dicha cuarta parte del todo cuatrocientas cincuenta pesetas.

Otro trozo de tierra en el paraje del Garrobico, de cabida de tres hectáreas, ochenta áreas y once centiáreas, equivalentes á cinco fanegas y ocho celemines, con cuarenta olivos; que linda por Norte, Este y Sur con tierras del interesado, y por el Oeste con la de Eulalia Sánchez; su valor mil pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día dos de Agosto próximo y ho-

ra de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; en el que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del valor de dichas fincas, debiendo los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad en efectivo igual al diez por ciento del referido valor en que han sido justipreciadas aquéllas, haciéndose presente á dichos licitadores que los títulos de propiedad de las fincas relacionadas estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan reconocerlos, y deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cartagena á nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Jorge Coca y Salcedo.—Por mandado de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

Número 80.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE MÁLAGA

Cédula de citación.

A virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad, dictada en causa sobre falsedad en documento privado, se manda citar al conocido por Andrés López patrón de papeles del laud «Joven Sebastián» de la matrícula de Águilas, para que dentro del término de quince días, después de la publicación del presente, en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y en el de ésta respectivamente, se presente en los estrados del Juzgado sito en la planta baja del edificio de San Agustín calle del mismo nombre, á prestar declaración en expresada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Málaga veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel de Mir.

Número 95.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Luis López Zapata, natural de Osuna, soltero, jornalero, de trece años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, habiendo residido últimamente en ésta ciudad calle de la alameda, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca publicada en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á oír sus descargos en causa que se le sigue en unión de otros consortes sobre hurto; apercibiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Luis López Zapata, poniéndolo caso de ser habido en la Cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado por hallarse decretada su detención.

Dada en Lorca ó doce de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Campesino.—El Actuario, Miguel Marín.

Número 2.301.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Nomenclátor

De la provincia de Murcia.

Comprende las ciudades, villas, lugares, aldeas y demás entidades que componen los Ayuntamientos de esta provincia; con la clasificación de los edificios y viviendas y la población de hecho y de derecho que corresponde á cada grupo ó entidad; obra de reconocido interés para oficinas y particulares por los minuciosos datos que contiene.

Se halla de venta en la Oficina de Trabajos Estadístico, (Vinader 11,) al precio de una peseta diez céntimos, que ha sido señalado de Real orden. 24-30

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts	Cts
ABANILLA, por la subasta del alumbrado.	10	»
ABANILLA, por la subasta de los consumos.	14	»
ABANILLA, por la subasta del degüello de reses.	12	»
ALGUAZAS, por la subasta de puestos públicos y pesos y medidas.	23	»
ALGUAZAS, por la subasta de los consumos.	25	»
ARCHENA, por la subasta del servicio del alumbrado.	17	»
ALBUDEITE, por su subasta de los pesos y medidas.	15	»
ALBUDEITE, por la subasta de los consumos.	19	»
ALEDO, por la subasta de los consumos.	17	»
BULLAS, por la subasta de derechos de consumos.	15	»
BULLAS, por la subasta de pesos y medidas.	15	»
BULLAS, por la subasta del servicio del alumbrado.	15	»
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Gordo.	15	»
CEHEGIN, por la subasta de los derechos de consumos.	23	»
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas.	12	»
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos.	13	»
CEHEGIN, por la subasta de degüello de reses.	15	»
CEHEGIN, por la subasta del alumbrado.	11	»
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos.	18	»
CEUTI, por la subasta de los pesos y medidas.	20	»
CEUTI, por la subasta de los consumos.	18	»
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas.	18	»
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado.	15	»
CAMPOS, por la subasta de los consumos.	23	»

FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	16	»
FORTUNA, por la subasta de extracción de basuras.	20	»
FORTUNA, por la subasta de consumos á venta libre.	20	»
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas.	15	»
FORTUNA, por la subasta del suministro de aceite mineral.	15	»
JUMILLA, por la subasta del Matadero.	13	»
JUMILLA, por la subasta de pesos y medidas.	12	»
JUMILLA, por la subasta del servicio del alumbrado.	11	»
JUMILLA, por la colocación de aceras en la calle del Convento.	11	50
JUMILLA, por la subasta del suministro de 412 metros de baldosas.	15	»
JUMILLA, por la subasta de la plaza de Toros.	11	50
LIBRILLA, por la subasta de los consumos.	17	»
LORQUI, por la subasta de los consumos.	19	»
MORATALLA, por la subasta de los consumos.	16	»
MORATALLA, por la subasta del derecho de degüello de reses.	15	»
MULA, por la subasta de los consumos.	18	»
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17	»
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	»
PINATAR, por la subasta sobre el servicio del alumbrado.	18	»
PINATAR, por la subasta de consumos á venta libre.	19	»
PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas.	11	»
PLIEGO, por la subasta de suministro del petróleo.	10	»
PACHECO, por la subasta del servicio del alumbrado.	16	»
PACHECO, por la subasta de los consumos.	25	»
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre.	25	»
SAN JAVIER, por la subasta de los consumos.	27	»
TOTANA, por la subasta de los consumos.	11	»
TOTANA, por la subasta del alumbrado.	9	»
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	10	»
ULEA, por la subasta de varios arbitrios y servicios.	15	50
VILLANUEVA, por la subasta de los consumos á venta libre.	16	»
VILLANUEVA, por la subasta de los consumos á la exclusiva.	13	»

Año de 1892-93.

ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»

Año de 1893-94.

ULEA, por la subasta de degüello de reses.	8	»
ULEA, por la del arbitrio sobre pesos y medidas.	8	»
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	8	»

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.